



San Andrés, Isla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, Con acumulaciones.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00.
Demandante	Claudia Elizabeth Vergara Castro. 43592087.
Demandado	Humberto Mejía Camacho. C. C. No. 15242573.
Auto Interlocutorio No.	166

1.- La **ejecutante** en memorial de fecha **Noviembre 21 de 2019 <fls. 313 - 314>**, manifiesta que **cede, endosa y traspasa irrevocable e incondicionalmente, sin su responsabilidad** el cobro de la obligación hipotecaria, con todos los derechos y privilegios de la hipoteca constituida mediante E. P. No. 0563 del 28 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría Única de este Círculo que se persigue mediante la presente ejecución, a favor de la señora **NUBIA CASTRO DE VERGARA**, identificada con **C. C. No. 42993237**; manifiesta que no se hace responsable frente a la cesionaria, ni terceros, de la solvencia económica del deudor, ni en el presente ni en el futuro, como tampoco asume responsabilidad por el no pago del crédito vendido. Declara, que el deudor en la cláusula décima de la hipoteca, aceptó cualquier traspaso que se hiciera del crédito a favor de terceros; pronuncia, que la cesionaria designará nuevo apoderado. Solicita por consiguiente, sea aceptada la cesión.

Relativo a la cesión de crédito, el artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)”*

De otra parte, el artículo 1966 de la misma Codificación refiere que, *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de Comercio o por leyes especiales.”*

Al respecto, la **Corte Constitucional** se pronunció en los siguientes términos: ¹*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...).”

El **Tribunal Superior de Bogotá** dispuso: ²*“La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.*

Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito. (Art. 1959 del C. C).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de Noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp Germán Valenzuela Valbuena.



Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negritas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer la **cesión del crédito**, por reunir los requisitos legales para su reconocimiento.

2.- En relación a la **liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**, se procederá a **impartirle la aprobación** de conformidad con lo establecido en el *artículo 446 – 3º del C. G. del P.*, comoquiera que **no fue objetada** por el **ejecutado** y en virtud de que el **despacho** no encuentra **reparos** para modificarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reconocer a la señora **NUBIA CASTRO DE VERGARA**, identificada con **C. C. No. 42993237**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA** de la ejecutante, señora **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO**, respecto del crédito que sirve de **recaudo ejecutivo**.

2.- Aprobar la **liquidación del crédito** presentada por la **parte ejecutante**.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 28 del 28-10-2020.</p> <p>Atentamente,</p> <p> KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO. SECRETARÍA.</p> <p>_____.</p>
